



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
República de Colombia

Barranquilla,

20 DIC. 2017



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

GA 3 - 007 232

Señores
EMU S.A.
MAURICIO MOLINA GAVIRIA
Representante Legal
Calle 30 No, 13-278 Soledad
Teléfono (5) 343 6822
Correo electrónico: infobarranquilla@industriasemu.com
Soledad - Atlántico

Referencia: Auto No. 00002008 del 2017

Respetado (s) señor (es):

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora De Gestión Ambiental

Exp. 2003-016 y 2009-101
Elaboró: Rhinney Salas - Abogada Contratista
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora De Dirección (C)

(57-5) 3492482 - 3492686
info@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00002008 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00000579 DEL 3 DE MAYO DE 2017 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A INDUSTRIAS EMU S.A.”

Que mediante Resolución No. 756 de septiembre 15 de 2011, esta autoridad ambiental renovó a INDUSTRIAS EMU S.A., por el término de 5 años, el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 0186 de 21 de julio de 2006, para la producción de Sulfato de zinc en diferentes concentraciones 35%, 32%, 30%, 28%, 22%, 18%, y 17%, óxido de zinc al 70% y al 62%, y del proceso de dilución de sulfato de manganeso al 23%. Posteriormente el permiso fue modificado por esta Corporación mediante Resolución No. 501 de agosto 12 de 2012.

Que mediante Resolución No. 263 de junio 3 de 2014 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico modificó la Resolución No. 000313 de 1996, que otorgó la licencia ambiental a la empresa INDUSTRIAS EMU S.A., en el sentido de licenciar el proyecto por su vida útil, obra o actividad, e incluir al proceso productivo una nueva materia prima (aprovechamiento de las cenizas de SIDERURGICA NACIONAL SA. -SIDENAL S.A.-, rica en zinc, considerada residuo peligroso) para utilizarlo en la producción de sulfato de Zinc.

Que mediante Auto No.000253 del 10 de mayo de 2016, se efectuó cobro a INDUSTRIAS EMU S.A. por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$34.260.785,01) por concepto de seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas, concesión de aguas y Plan de Manejo Ambiental, para la vigencia de 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 000036, proferida por esta autoridad ambiental.

Que mediante escrito fechado el 08 de Junio de 2016 con radicado No. 010073, el señor ALEX ZUBIRIA DIAZ, actuando en calidad Director Regional Costa Atlántica de la sociedad denominada INDUSTRIAS EMU S.A., presentó RECURSO DE REPOSICION contra el Auto No.0253 del 10 de mayo de 2016, con el fin se efectuara la revisión de la clasificación dada a la empresa en el referido acto como **Usuario de Mediano Impacto**. El recurso de reposición fue resuelto por esta Corporación mediante el Auto No. 00000141 de 2017, manteniendo la categoría de **usuario de Mediano Impacto** y reliquidando el cobro por seguimiento ambiental en la suma de \$14.855.439,7.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió el Auto No. 00000579 del 3 de mayo de 2017, estableciendo el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la vigencia 2017 al permiso de emisiones, concesión de aguas y el PMA a cargo INDUSTRIAS EMU S.A., por valor de \$ 36.230.779,71. El mencionado auto fue notificado el 17 de mayo de 2017 al señor ALEX ZUBIRIA sin que la empresa hiciera uso del recurso de reposición; posteriormente, con base en dicho auto se emitió por la Subdirección Financiera la respectiva cuenta de cobro No. 3861 el día 12 de julio de la misma anualidad.

Que mediante escrito radicado No. 0006795 el 31 de Julio de 2017, el director de operaciones (E) de INDUSTRIAS EMU S.A. presenta un escrito solicitando detener el cobro, revisar la cuenta de cobro No. 3861 por valor de \$36.230.780,00 expedida con base al auto No. 00000579 del 3 de mayo de 2017 y calcular nuevamente las tarifas según los parámetros establecidos en el auto No. 00000141 del 10 de febrero de 2017.

Que mediante documento allegado a esta Corporación radicado con el No. R-0010011 el 27 de octubre de 2017, el señor WILQUINSON DE LOS SANTOS MUÑOZ RODRIGUEZ, en su calidad de Administrador de la Sucursal de INDUSTRIAS EMU S.A., manifiesta "dándole alcance a nuestra solicitud radicada bajo el No. 0006795 el 31 de Julio de 2017 en los términos del artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, reiteramos nuestra petición en el sentido de revisar la cuenta de cobro indicada en el asunto por valor de \$36.230.780 por concepto de seguimiento ambiental a las emisiones atmosféricas, al plan de manejo ambiental a la concesión de aguas subterráneas de conformidad con el auto No.579 de 2017 en el cual se establecen los términos para el cálculo del cobro a esos instrumentos de control para el 2017"¹.

¹ Radicado Interno CRA No. R-00100011-2017 del 27 de octubre de 2017

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 000 020 08 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00000579 DEL 3 DE MAYO DE 2017 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A INDUSTRIAS EMU S.A.”

➤ CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

I. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “ (...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

En sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, se declaró la exequiabilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar la causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”, de igual forma señaló:

“...la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra

Javier

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 000 020 08 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00000579 DEL 3 DE MAYO DE 2017 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A INDUSTRIAS EMU S.A. ”

al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección".

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental. Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

II. DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES QUE RIGEN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

El acto administrativo es, la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos "el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...), a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES: las actuaciones administrativas se desarrollaran , especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código la irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala: " las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)"

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 000 020 08 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00000579 DEL 3 DE MAYO DE 2017 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A INDUSTRIAS EMU S.A."

III. LA REVOCATORIA DIRECTA

Sobre la procedencia de la solicitud de Revocatoria Directa el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla las siguientes causales de procedencia de la revocatoria de los actos administrativos:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

A su vez, respecto de la oportunidad en la cual debe presentarse una solicitud de revocatoria, dispone el inciso primero del artículo 95 ibídem, lo siguiente:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)

De lo anterior se colige que si un usuario solicita la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la administración como titular del poder de *imperium* del estado y gestora del interés público, podrá eliminar del mundo jurídico sus propios actos², siempre y cuando se manifieste en dicha solicitud una de las causales que consagra la ley para tal fin.

Hecha la anterior precisión, debe considerarse que la empresa INDUSTRIAS EMU dirige su solicitud radicada bajo el No. R-0006795-2017 a la revisión de la cuenta de cobro No. 3861 y al cálculo nuevamente de las tarifas según lo establecido en el auto 141 del 10 de febrero de 2017, sin hacer alusión expresa a la figura de la revocatoria ni a alguna de las causales que consagra el artículo 93 transcrito.

Ahora bien, si la intención de la empresa era la de subsanar tal requisito de procedimiento, lo cual se concluye del documento allegado a esta Corporación radicado con el No. R-0010011 el 27 de octubre de 2017, en el que señor WILQUINSON DE LOS SANTOS MUÑOZ RODRIGUEZ, en su calidad de Administrador de la Sucursal de INDUSTRIAS EMU S.A., expresa *"dándole alcance a nuestra solicitud radicada bajo el No. 0006795 el 31 de Julio de 2017 en los términos del artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, reiteramos nuestra petición en el sentido de revisar la cuenta de cobro indicada en el asunto por valor de \$36.230.780 por concepto de seguimiento ambiental a las emisiones atmosféricas, al plan de manejo ambiental a la concesión de aguas subterráneas de conformidad con el auto No.579 de 2017 en el cual se establecen los términos para el cálculo del cobro a esos instrumentos de control para el 2017"*, encontraríamos que si bien señala la causal prevista en el artículo 93

CPACA, se encuentra la configuración de una de las causales de improcedencia como lo es la ocurrencia de la caducidad para el control judicial de la acción.

De lo anterior se advierte, que si bien la intención de la empresa era la de hacer uso de la figura de la revocatoria directa, esta debía proponerse según lo dispuesto en el artículo 94 del CPACA hasta antes de que *"haya operado la caducidad para su control judicial"*, es decir los 4 meses contabilizados desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo 579 de 2017, hecho acaecido el 17 de mayo de 2017, por lo que solo podía invocar la revocatoria hasta el 18 de septiembre, siendo así la revocatoria imperada a solicitud de parte improcedente.

²Sentencia T.033 del 2002. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 000 020 08 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00000579 DEL 3 DE MAYO DE 2017 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A INDUSTRIAS EMU S.A.”

Sin embargo, lo anterior no obsta para que la entidad, si advirtiere la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA, ejerza la facultad de revisar sus propios actos y, si es del caso, sacarlos del mundo jurídico dejándolos sin efectos, decisión que se fundamenta exclusivamente en el deber que le ha sido conferido por el ordenamiento jurídico; claro está, sin afectar los derechos de terceros, puesto que para ello se requiere del consentimiento expreso para su modificación.

Cabe señalar que la revocación directa podrá versar sobre la totalidad de la parte resolutive de un acto o solo sobre una parte de la misma, dejando vigente lo que no fuere contrario a la ley o al interés general³.

La revocatoria directa ha sido entendida como una forma de extinción de los efectos de los actos administrativos⁴. Sobre ella han señalado los doctrinantes que “la revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos”⁵.

La revocación directa, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, tiene un propósito diferente: “el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.

(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.”⁶

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)-Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.

La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad.

³ IVAN MAURICIO FERNANDEZ ARBELAEZ, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - TOMO 1 ” En: Colombia 2015. ed: Departamento de comunicaciones y mercadeo, Universidad La Gran Colombia-seccional Armenia ISBN: 978-958-8510-56-9 v. pág. 477.

⁴ Esta institución se encuentra consagrada en el Capítulo IX del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 93.

⁵ Eduardo García De Enterría y Tomas-Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo I. Palestra Editores

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-742-99. MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00002008 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00000579 DEL 3 DE MAYO DE 2017 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A INDUSTRIAS EMU S.A.”

Que conforme señala el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Tratándose de la revocatoria de oficio de los actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que la administración considere concurre alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, requerirá previamente el consentimiento expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De lo contrario la autoridad deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandarlos.

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración solo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibídem que dispone:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que atendiendo lo antes dispuesto, esta autoridad ambiental acogerá la manifestación del consentimiento previo, expreso y escrito del titular para revocar dicho acto administrativo conforme lo expuesto en el escrito radicado ante esta Corporación con el No. R-0010011 el 27 de octubre de 2017 en el que expresa " *respetuosamente indico que la categorización de nuestra empresa debe ser objeto de revisión toda vez que la misma no debe ser categorizada como Usuario de Impacto Medio y con ello modificar el Artículo 1° del Auto 579 de 4 de Mayo de 2017, reduciendo la suma a pagar por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Emisiones Atmosféricas, Concesión de Aguas y Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 00036 de 2016, con el incremento del IPC autorizado por la Ley, toda vez que la tarifa así fijada causa un agravio injustificado a la entidad que represento, configurando con ello la causal 3 del Artículo 93 del C.C.A con ello que en el presente caso proceda la revocación directa en los términos que se solicita, pues se estaría desconociendo las condiciones que sirvieron como fundamento para resolver el recurso que fueron expuestas en el Auto 142 del 10 de febrero de 2017*"

Que habiendo dado cumplimiento al requisito de procedibilidad, es deber de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, establecer de manera clara y concreta la procedencia de

Jacob

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00002008 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00000579 DEL 3 DE MAYO DE 2017 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A INDUSTRIAS EMU S.A.”

la revocatoria directa, considerando para ello la correcta adecuación de las situación que se plantea a alguna de las causales señaladas por el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Que mediante Auto No.000253 del 10 de mayo de 2016, se efectuó cobro a INDUSTRIAS EMU S.A. por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$34.260.785,01) por concepto de seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas, concesión de aguas y Plan de Manejo Ambiental, para la vigencia de 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 000036, proferida por esta autoridad ambiental, como **usuario de impacto medio**.

Los costos totales por seguimiento ambiental, a los instrumentos de control señalados, fueron liquidados atendiendo lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5, 9, 10 y 11 y las tablas 48 y 49 de la Resolución No. 0000036 de 2016 de la siguiente forma,

Concepto	Valor total
Permiso de Emisiones Atmosféricas	\$ 10.334.307,66
Concesión de Aguas	\$ 6.393.119,01
Plan de Manejo Ambiental	\$ 17.533.358,43
TOTAL	\$ 34.260.785,01

Que mediante escrito fechado el 08 de Junio de 2016 con radicado No. 010073, el señor ALEX ZUBIRIA DIAZ, actuando en calidad Director Regional Costa Atlántica de la sociedad denominada INDUSTRIAS EMU S.A., presentó RECURSO DE REPOSICION contra el Auto No.0253 del 10 de mayo de 2016, por medio del cual se estableció el cobro por concepto de seguimiento ambiental a la mencionada sociedad. En el escrito del recurso de reposición la empresa solicitó:

- *Explicación de un aumento en el cobro de más del 400% con respecto al año inmediatamente anterior*
- *Revisión de la clasificación dada a Nuestra Organización como “Usuario de Mediano Impacto”. En este aspecto consideramos que Nuestra Organización, por el tipo de actividad que realizamos, por los diferentes controles que tenemos en nuestros procesos productivos, por la manera como todas nuestras actividades están enfocadas hacia la prevención de la contaminación y uso eficiente de cada uno de los recursos que empleamos en nuestros procesos, pensamos que estaríamos clasificados como “Usuarios de Menor Impacto”*

Posteriormente al desatar el recurso, mediante auto No. 00000141 de 9 de febrero de 2017 esta autoridad ambiental consideró, en relación a la clasificación de INDSUTRIAS EMU S.A. esta debía mantenerse como usuario de mediano impacto respecto de los permisos de emisiones atmosféricas, la concesión de aguas subterráneas, y el PMA, ya que de al evaluar el Plan de Manejo Ambiental⁷ y su modificación⁸, se identificó y valoró que los impactos ambientales derivados de la actividad productiva que desarrolla la empresa la ubicaban en esa clasificación.

Que no obstante lo anterior, en el auto No. 000000141 de 9 de febrero de 2017, se consideró que dado que para la vigencia 2016 el seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas, la concesión de aguas y el Plan de Manejo Ambiental, se venía realizando por dos funcionarios o contratistas (uno del equipo técnico y uno del área jurídica) de Gestión Ambiental, se aplicó el valor de los honorarios de los profesionales empleados en esta labor (Categorías A24 y A19); así mismo se estableció que se aplicaría un único valor por concepto de viáticos y transporte considerando que en una misma visita se evalúan los tres instrumentos de control, y que sobre

⁷ Impuesto mediante Resolución CRA No. 000313 del 5 de septiembre de 1996.

⁸ Concepto técnico No. 450 del 9 de mayo de 2014 visible a folio 400, expedientes No. 2003-016 y 2009-101

Jual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00002008 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00000579 DEL 3 DE MAYO DE 2017 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A INDUSTRIAS EMU S.A.”

dicha sumatoria se aplicará el porcentaje del 25% por gastos de administración, manteniendo la categoría de usuario de **mediano impacto**, correspondientes a la vigencia 2016, de acuerdo a la tabla 49:

CLASE DE USUARIO	INSTRUMENTO DE CONTROL	HONORARIOS (A24 + A19)	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACION (25% HONORARIOS + GASTOS DE VIAJE)	VALOR TOTAL SEGUIMIENTO
MEDIANO IMPACTO	Plan de Manejo	5.412.587,84	216.000		
MEDIANO IMPACTO	Permiso de emisiones atmosféricas	3.484.305,09			
MEDIANO IMPACTO	Concesión de aguas	2.771.458,83			
		11.668.351,76	216.000	2.971.087,94	14.855.439,7

Que pese a lo anterior, esta Corporación mediante Auto No. 00000579 del 3 de mayo de 2017, efectuó para la **vigencia 2017**, el cobro por concepto de seguimiento ambiental al permiso de emisiones, concesión de aguas y el PMA a cargo INDUSTRIAS EMU S.A., como **usuario de impacto medio** por valor de \$ **36.230.779,71**, incluido el respectivo IPC, liquidando para ello los honorarios de la totalidad de los profesionales indicados para cada instrumento de control, lo cual no corresponde a la realidad, considerando que se viene efectuando para la vigencia 2017 el seguimiento a dichos instrumentos de control por el mismo número de funcionarios empleados el año anterior (vigencia 2016), lo que implica además un incremento en el valor de la tarifa que no está obligado a soportar INDUSTRIAS EMU S.A. como usuario, ocasionándole un perjuicio económico a la empresa.

Bajo el análisis efectuado, esta autoridad considera que con el acto administrativo Auto No. 00000579 del 3 de mayo de 2017 se causa un agravio injustificado a INDUSTRIAS EMU S.A., ajustándose la situación planteada a la causal 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A: “*Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*”

Con el fin de obtener una mejor apreciación sobre esta causal, haremos referencia a lo expuesto por el Doctor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ un texto de un Ensayo jurídico de derecho administrativo, en el que realiza un análisis de las causales a la luz del Decreto 01 del 1984 que coinciden con las causales señaladas en la ley 1437 del 2011.

“CAUSAL TERCERA: CAUSACIÓN DE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA.

Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S. de Justicia., Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M., concreta su comentario sobre la causal diciendo: “cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico.

El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, (...)

Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 000 020 08 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00000579 DEL 3 DE MAYO DE 2017 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A INDUSTRIAS EMU S.A.”

funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (...)

Que en torno al alcance de la expresión "agravio injustificado", el Consejo de Estado ha señalado que "se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior (...)"⁹

Que expuesto lo anterior, se hace evidente que al ser liquidada la tarifa por concepto de seguimiento a través del Auto No. 00000579 del 3 de mayo de 2017, se estaría generando un perjuicio económico considerando que el costo a cancelar es mayor al que realmente corresponde.

Así las cosas, se considerará para efectos de efectuar la liquidación de los costos por seguimiento al PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, la CONCESION DE AGUAS y el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, además de la clasificación dada a INDUSTRIAS EMU S.A. como USUARIO DE MEDIANO IMPACTO, la forma de liquidación establecida en el auto No. 00000141 de 9 de febrero de 2017, siempre que subsistan los motivos expresados en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición y se determine la clasificación del usuario conforme lo dispone el artículo 5 de la Resolución No. 000036 de 2016, para lo cual se considerará además del impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, deberán considerarse los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Es así que esa Corporación deberá liquidar el seguimiento para la vigencia 2017 a cargo de INDUSTRIAS EMU S.A como USARIO DE MEDIANO IMPACTO conforme lo dispone el artículo 7° de la Resolución No. 000036 de 22 de enero de 2016 aplicando los elementos y el método de cálculo de la tarifa, considerando que para el periodo 2017 el seguimiento ambiental al PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, LA CONCESIÓN DE AGUAS Y EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, se viene realizando por dos funcionarios o contratistas (uno del equipo técnico y uno del área jurídica) de la Subdirección de Gestión Ambiental, por lo cual se aplicará el valor de los honorarios de los profesionales empleados en esta labor (Categorías A24 y A19); así mismo se aplicará un único valor por concepto de viáticos y transporte considerando que en una misma visita se evalúan los tres instrumentos de control, y sobre dicha sumatoria se aplicará el porcentaje del 25% por gastos de administración, de acuerdo a la tabla 49:

INSTRUMENTO DE CONTROL	HONORARIOS (A24 + A19)	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACION (25% HONORARIOS + GASTOS DE VIAJE)	VALOR TOTAL SEGUIMIENTO	IPC	TOTAL SEGUIMIENTO IPC
Plan de Manejo	5.412.587,84	216.000				
Permiso de emisiones atmosféricas	3.484.305,09					
Concesión de aguas	2.771.458,83					
	11.668.351,76	216.000	2.971.087,94	14.855.439,7	854.187,78	15.709.627,48

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 16 de marzo de 2005, proferido en el expediente núm. 2002-01216-01(27921) A M.P. Dra. RUTH STELIA CORREA PALACIO

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 00002008 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00000579 DEL 3 DE MAYO DE 2017 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A INDUSTRIAS EMU S.A.”

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Revocar el Auto No. 00000579 del 3 de Mayo de 2017 de acuerdo con lo considerado en el presente acto administrativo.

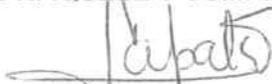
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

20 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora De Gestión Ambiental